

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	110013336035201700009800
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Angie Carolina Ramírez Garcia y otros
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena y AXA Seguros Colpatria

AUTO RESUELVE NULIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el 18 de febrero de 2022, el apoderado de Liberty Seguros S.A. presentó incidente de nulidad, en tanto considera que no fue notificado personalmente del auto a través del cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por AXA Colpatria Seguros SA.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho revisará la procedencia de la nulidad formulada, para así resolverla de fondo, en el evento en que supere el análisis de procedibilidad.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que los aspectos no regulados se regirán por lo establecido en el Código General del Proceso.

Es por ello que el artículo 133 del referido astuto procesal, se establece:

ARTÍCULO 133. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”.

Para efectos judiciales, la notificación debe entenderse como el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal es poner en conocimiento de su destinatario aquello que se le notifica, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a ese respecto. Por ende, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes en torno a dar reporte al extremo pasivo de las acciones que en su contra se adelantan.

Conforme a la normativa anterior, y dado que la llamada en garantía formuló expresamente la solicitud de invalidez que ocupa la atención del Despacho, es factible resolver de fondo el asunto planteado, en tanto la causal invocada aparece enlistada en el artículo en cita, máxime cuando en el proceso se dio acatamiento por Secretaria, al trámite contemplado en el penúltimo inciso del artículo 134 del Código General del Proceso.

Descendiendo al acaso concreto, se encuentra que Liberty Seguros S.A. manifestó que *"Axa solamente envió una citación física y no envió el mensaje de datos al buzón electrónico de LIBERTY. Tampoco lo hizo el juzgado. Además, no existe una notificación por aviso. Por tanto, no se ha notificado a LIBERTY y, hasta que no se surta ese deber, lo actuado será nulo.*

Una vez revisado el expediente se tiene certeza de lo siguiente:

- El 13 de diciembre de 2019, mediante auto, el Despacho admitió el llamado en garantía solicitado por AXA Colpatria Seguros S.A. en contra de Liberty Seguros S.A. y se ordenó su notificación personal. Allí se le impuso a la parte solicitante la carga de enviar el traslado físico y copia del auto a la dirección de notificaciones judiciales de Liberty Seguros SA (Fls. 253-254 Cuaderno No. 2).
- El 18 de diciembre de 2019, el apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A. a través de memorial, allegó el reporte de la empresa de correo certificado-INTERAPIDISIMO con número de guía 700031103236, respecto de la remisión de la demanda, anexos, llamado en garantía y el auto del 13 de diciembre de 2019 a la Sociedad Liberty Seguros (Fls. 256-470 Cuaderno No. 02).
- El 5 de febrero de 2020, el abogado Arturo Sanabria Gómez, a través de memorial, solicitó el reconocimiento de personería como apoderado de Liberty Seguros S.A. dentro del proceso de la referencia (Fls. 471-479 Cuaderno No. 02).

Conforme a lo referido, y a los documentos obrantes en el expediente, si bien el Despacho no tiene certeza que la Sociedad Liberty Seguros, efectivamente recibió la demanda, los anexos, el llamado en garantía y el auto del 13 de diciembre de 2019, a través de la empresa INTERAPIDISIMO, por cuanto no existe constancia de la entrega de los documentos referidos; no deja de ser menos cierto que, la Aseguradora quedó notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301¹ del Código General del Proceso, por cuanto a través del mandato conferido al abogado Arturo

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Sanabria Gómez, quedó expresamente facultado para entre otras actuaciones, contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

En ese orden de ideas, no existe duda que Seguros Liberty S.A. conocía de la demanda radicada por la señora Angie Carolina Ramírez García, así como del llamamiento en garantía presentado por AXA Colpatria Seguros y del auto que admitió dicha solicitud.

En consecuencia, no será decretada la nulidad del proceso por indebida notificación y en su lugar, se tendrá notificado por conducta concluyente a Liberty Seguros S.A. del auto que admitió el llamamiento en garantía realizado por AXA Colpatria Seguros, desde el 5 de febrero de 2020, por cuanto con la presentación del mandato en la referida fecha saneó la nulidad que se pudiera haber configurado, en virtud de la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 136² del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería al abogado Arturo Sanabria Gómez, como apoderado de Seguros Liberty SA, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD formulada por Liberty Seguros SA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Liberty Seguros SA del auto que admitió el llamamiento en garantía de AXA Colpatria Seguros SA, desde el 5 de febrero de 2020, conforme a los motivos indicados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Arturo Sanabria Gómez como apoderado de Liberty Seguros SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE ABRIL DE 2022
--

² **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab198af71c7b0c3438da8db7f44626ca8785da0b00f3781c5fae3dff61f40a8**

Documento generado en 08/04/2022 07:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**